



Mocoa, Putumayo, 05 de abril de 2024. La presente demanda declarativa fue asignada a este juzgado por reparto. Solicitó medidas cautelares.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2024-00061-00
Demandante: Fredy Geovanny Prado Vallejo y otra.
Demandado: María Del Carmen Sánchez Rodríguez

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fredy Geovanny Prado Vallejo, identificado con C.C. No. 18.126.252, y Sandra Ruth Prado Vallejos, identificada con C.C. No. 36.934.210, domiciliados en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, el abogado José Mauricio Ortega Narváez, demandan a María Del Carmen Sánchez Rodríguez, identificada con C.C. No. 36.278.880, de quien vale anotar no se indica su domicilio. Con esta actuación persiguen la reivindicación del derecho de dominio del que refieren ser titulares sobre los bienes inmuebles y muebles que detallan en la demanda. Asimismo, sucesivamente a esa petición deprecian que se declare la existencia del préstamo de dinero y se condene a su pago a la parte demandada.

A dicha actuación la acompaña solicitud de medidas cautelares, con lo cual a primera vista podría decirse que los promotores están relevados de enviarle a su contraparte, simultánea o previamente a la presentación de la demanda, copia de dicho acto inicial y sus anexos, tal como lo prevé el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Así como exonerados de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Sobre estos aspectos se aludirá más adelante.

Establecido lo anterior, se anuncia que luego de estudiar la demanda y sus anexos será inadmitida con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. No se expresó el lugar de domicilio del demandado, conforme se lo exige el Núm. 1 del Art. 90 del CGP, en armonía con el Núm. 2 del Art 82 ídem. Esta circunstancia impide establecer la competencia de este despacho según el factor territorial.
3. Se omitió el juramento estimatorio a pesar de que en la demanda se persigue el pago de frutos. Art. 90 Núm. 1 y 6; Art. 82 Núm. 7 del CGP.
4. La acumulación de las pretensiones no reúne los requisitos legales. Se dijo previamente que la parte demandante persigue la reivindicación del dominio de los bienes que afirma es propietaria y que su vez son poseídos por la parte demandada. Sucesivamente solicita que se condene a ésta al pago de los frutos naturales y civiles dejados de percibir durante el periodo

que fue desposeído. Sin embargo, adicional y sucesivamente a esa solicitud deprecia se declare la existencia de un contrato de préstamo de dinero celebrado entre Jaime Isidro Prado Minayo, quienes refieren es su padre y acreedor, y Marcela Patricia Morales y Argelio Genaro Portilla Quiroz, como los deudores. Dinero que relatan que habría sido recibido por la parte demandada, por lo que solicitan que sea condenada a su restitución.

Al respecto se observa que la pretensión alusiva a que se declare la existencia de un contrato de mutuo sobre dinero es ajena a la reivindicación que se dijo se pretende, con lo cual no puede ser acumulada sucesivamente a su declaración, ya que la eventual acogida de la primera no sirve de respaldo a que se conceda la segunda. De otra parte, se observa que en la segunda pretensión requeriría que la demanda se dirija también en contra personas que se señalan como deudoras, quienes no fungen desde esa posición.

Dicho panorama nos sitúa en la acumulación subjetiva de pretensiones prevista en el Art. 88 del CGP, sin embargo, aquella no se enmarca en alguno de los supuestos previstos en lo literales que avalan la petición en estudio, es decir no provengan de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan entre sí en relación de dependencia y no se sirven de unas mismas pruebas.

Por lo anterior no podrá acumularse a las pretensiones de la acción de dominio aquellas relacionadas con el contrato de mutuo.

En el mismo sentido de lo anterior, se observa existe indebida acumulación de pretensiones frente aquella prevista en el Núm. 8 de ese aparte de la demanda, en la medida que no cumple lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 88 citado, ya que este despacho no es competente para conocer de hechos relacionados con armas de fuego y la posible comisión de delitos, se trata de una pretensión que no puede tramitarse por el procedimiento civil.

5. No se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, previamente a su presentación. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. No se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar. Art. 590, Núm. 7. del CGP.

Frente a las observaciones 5 y 6, vale anotar que no se desconoce que la solicitud de medidas cautelares releva al demandante tanto de enviar copia del acto inicial a su contraparte previamente a su presentación ante el despacho (Art. 6 Ley 2213 de 2022), como de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 67 Ley 2020 de 2022). Sin embargo, tal consecuencia en el proceso se supedita a que las medidas cautelares sean viables en el sentido de que su petición y decreto cuenten con asidero jurídico y, de ser el caso, se soliciten observando los requisitos legales.

En esa dirección, la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos se enmarca en el Art. 590 del CGP, en cuyo Núm. 1 prevé dos hipótesis en las cuales tiene cabida, a saber:



Lit. a: "... sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal ..."

Lit. b: "... sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Bajo ese respecto, vale acotar que un proceso en el que se pretenda la reivindicación del derecho de dominio de un bien singular no existe discusión alguna frente al derecho de dominio ni algún otro derecho real principal, así como tampoco el litigio versa en el pago de perjuicios asociados a la responsabilidad civil con ocasión del contrato o fuera de él. En su lugar, como lo prevé el Art. 946 del CC, el derecho real de propiedad es presupuesto en cabeza del demandante para que lo que pretende pueda llegar a ser acogido.

A su turno, en lo que toca a las medidas cautelares previstas en el literal C del Art. 590 ya citado, es dable que se tenga en cuenta que ante la amplia gama de medidas a las que se podría acudir bajo el amparo de esa regla, se precisa de solicitud expresa del interesado, que le haga ver al juez que las medidas nominadas dispuestas por el código no son suficientes para la protección del derecho, y que se cumplen todas las exigencias que la norma trae (la apariencia del buen derecho, el peligro de la mora, la necesidad, la efectividad y proporcionalidad, la legitimación, la amenaza o vulneración del derecho).

Bajo ese respecto, del escrito que contiene la petición de medidas cautelares se observa que, de una parte, en el numeral primero solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles cuya reivindicación persigue, con lo cual, como se dijo previamente, dicha medida cautelar no cuenta con respaldo legal para su acogida. De otra parte, las medidas cautelares previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido libelo, no tienen sustento legal en esta clase de procesos, sin embargo, en caso de que se soliciten como innominadas debe cumplirse lo anotado previamente.

En ese entendido, es decir, en vista de que la petición cautelar no es viable en esta clase de proceso se tiene que el demandante no está relevado de remitir la copia de la misma a su contraparte, tal como lo prevé el Art. 6 Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, deberá cumplir estas exigencias.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda.

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado José Mauricio Ortega Narváez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

identificado con la C. C. No. 1.152.203.260 y portador de la T. P. No. 347.935 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c60dc4fb80811e05c9401dff3c4e19c47e717c13fe14a1520580c08dc7c25c**

Documento generado en 08/04/2024 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>